Zoraya Andrea Parra
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

Señor
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Popayán, Cauca
E. S. D.

Acción: Reparación Directa – Art. 86 C.C.A.
Convocante: **BRAYAN ANDRÉS PESCADOR Y MARLENY PESCADOR.**
Convocados: **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**
LA NACIÓN–RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

ZORAYA ANDREA PARRA, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 48´679.641 expedida en Corinto, Cauca, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 170750D1, actuando en mi condición de mandataria judicial de los señores **BRAYAN ANDRÉS PESCADOR,** identificado con CC. No. 1.062.307.675, **Y MARLENY PESCADOR,** identificada con cedula de ciudadanía Nº 29.614.271, conforme al poder que adjunto, por medio del presente escrito, me permito formular DEMANDA DE ACCION DE REPARACION DIRECTA, en contra de **LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** Entidad del Estado representada por el Sr Fiscal General de la Nación y a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** representado por el señor **DIRECTOR EJECUTIVO**. para reclamar la indemnización de los perjuicios morales y materiales que han tenido que soportar mis mandantes en razón de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de la cual fue objeto el señor **BRAYAN ANDRES PESCADOR.**

CAPITULO I.- DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS APODERADOS O REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE:

- **BRAYAN ANDRÉS PESCADOR,** identificado C. C. No. 1.062.307.675, quien actúa en calidad de directo perjudicado.

- **MARLENY PESCADOR**, portadora de la C.C. No. 29.614.271, en su calidad de madre del directamente perjudicado.

PARTE DEMANDADA:

- **LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** Entidad del Estado representada por el Sr Fiscal General de la Nación.

- **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, representado por el señor **DIRECTOR EJECUTIVO.**

Escaneado con CamScanner

Interés General o de la ley: El señor Agente del Ministerio Público o Procurador Judicial Delegado ante lo Contencioso Administrativo del Cauca, Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

CAPITULO II.- PRETENSIONES

Declárese, a **LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** Entidad del Estado representada por el Sr Fiscal General de la Nación y a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, representado por el señor **DIRECTOR EJECUTIVO**, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, de todos los perjuicios reclamados por los señores, **BRAYAN ANDRÉS PESCADOR,** identificado con CC. No. 1.062.307.675, **Y MARLENY PESCADOR,** identificada con cedula de ciudadanía Nº 29.614.271 quienes obran en su propio nombre y en representación, en hechos acaecidos el día 11 de agosto de 2016.

Como consecuencia lógica de la anterior declaración, condénese a la **LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** Entidad del Estado representada por el Sr Fiscal General de la Nación y a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, representado por el señor **DIRECTOR EJECUTIVO**, a pagar:

1.- PERJUICIOS MORALES:

Respecto de los perjuicios morales, el **Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 05001233100020060204440 (36051), sep. 28/2015, C. P. Ramiro Pazos, para los casos de privación injusta de la libertad, ha señalado que se aplican las siguientes reglas**, frente a la liquidación de este tipo de perjuicios:

Cuando la privación de la libertad es superior a 18 meses, como ocurrió en el caso de BRAYAN ANDRÉS PESCADOR, se debe reconocer **la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).**

Lo anterior significa De acuerdo a los precedentes jurisprudenciales antes citados que a mis mandantes les corresponde, lo siguiente:

Al señor, BRAYAN ANDRÉS PESCADOR: $908.526,00 X 100 SMLMV: NOVENTA MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS ($90.852.600,00)

Para la madre de BRAYAN ANDRÉS PESCADOR:

Señora, MARLENY PESCADOR: $908.526,00 X 100 SMLMV: NOVENTA MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS ($90.852.600,00)

Escaneado con CamScanner

TOTAL DE PERJUICIOS MORALES: $908.526,00 X 2: CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS ($181.705.200,00).

2.- PERJUICIOS MATERIALES:

BRAYAN ANDRÉS PESCADOR: Al dejar de recibir suma alguna por estar privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2016 al 12 de diciembre de 2019, en el en su lugar de residencia, ubicada en la Calle 11 A No. 22-55 Ciudad modelo de Santander de Quilichao – Cauca, dejó de producir, como moto ratón, por lo menos un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, lo anterior significa que durante 21 meses y 15 días dejo de recibir la suma de: **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVESCIENTOS UN PESOS CON 34/100 ($30.834.901,34)**, como se explica en el siguiente cuadro:

AÑO	Vr. DMLMV	Vr. SMLMV	DIAS SIN LABORAR.	MESES SIN LABORAR	TOTAL
2016	$ 22.981,83	$ 689.455,00	19	4	$3.194.474,77
2017	$ 24.590,57	$ 737.717,00	0	12	$8.852.604,00
2018	$ 26.041,40	$ 781.242,00	0	12	$9.374.904,00
2019	$ 27.603,87	$ 828.116,00	11	11	$9.412.918,57
			Gran total		$30.834.901,34

TOTAL PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES: $181.705.200,00 MÁS $30.834.901,34, PARA UN GRAN TOTAL DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO UN MIL PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($212.540.101,34).

CAPITULO III.- LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCION.

PRIMERO: Mi mandante, señor **BRAYAN ANDRÉS PESCADOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.307.675, estuvo privado de la libertad por autoridad judicial competente, dentro del proceso penal radicado bajo investigación CUI: **191426000613201680067**, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,** desde 11 de agosto de 2016, hasta el 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Los hechos que provocaron su detención arbitraria fue informado por la Fiscalía de esta forma:

"Que el día 11 de agosto de 2016, el señor PESCADOR fue capturado en flagrancia, cuando el ejercito hacia registro de vehículos en el sector de Caloto -Cauca, en momentos en que se le hace una señal de pare a una motocicleta, marca Auteco

Escaneado con CamScanner

de Color negro, Placas KPG 55 A, que se movilizaba del corregimiento del Palo a Caloto, quienes al ver al Ejercito se devuelven, pero ante las señales se detienen".

"Que la motocicleta es conducida por el señor Pescador quien manifiesta no portar los documentos; como pasajero va el señor ANDRES FELIPE SANDOVAL MARTINEZ, quien porta un costal con una sustancia cuya prueba de PIPH resulta ser positiva para MARIHUANA. Ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caloto - Cauca, se realizan audiencias preliminares dejando a SANDOVAL MARTINEZ en detención preventiva en el centro de reclusión de Santander de Quilichao - Cauca y al señor PESCADOR, en su domicilio"

TERCERO: La autoridad judicial quien solicito la legalización de la captura dentro de la investigación CUI: 19142600061320168006**7**, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES fue la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de su delegada de Caloto -Cauca.

CUARTO: La autoridad judicial quien expidió la **ORDEN DE CAPTURA** dentro de la investigación CUI: 19142600061320168006**7**, fue **El JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**.

QUINTO: La Fiscalía ante la falta de pruebas y la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia del señor BRAYAN ANDRÈS PESCADOR, identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.307.875 de Santander de Quilichao, fundamentó la solicitud *de* preclusión de la investigación, en la causal 8ª del art. 332 del Código de Procedimiento Penal, esto es *"la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia",* teniendo en cuenta que el señor PESCADOR, recogió al señor SANDOVAL en el Corregimiento del Palo, sin conocerlo ya que trabajaba como moto taxista y según afirma, nunca supo lo que llevaba su pasajero en el costal que llevaba en sus piernas.

SEXTO: Por ello, se dio ruptura a la unidad procesal dentro de la investigación que se adelantaba por PORTE DE ESTUPEFCIENTES contra los señores **ANDRÉS FELIPE SANDOVAL** y **BRAYAN ANDRÉS PESCADOR**, identificada con el CUI **19142600031320168006**7 dentro del cual el señor SANDOVAL aceptó su responsabilidad y llega a un PREACUERDO con la Fiscalía por tales hechos.

SÉPTIMO: Ante esta situación y sin poder encontrar pruebas que incriminaran a mi defendido, la Fiscalía Seccional de Caloto -Cauca, solicitó la preclusión de la investigación, la cual fue despachada favorablemente por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto -Cauca, mediante proveído del 12 de diciembre de 2019, ordenando en el punto segundo su LIBERTAD inmediata.

Escaneado con CamScanner

OCTAVO: El tiempo de Privación efectiva de la libertad, por cuenta del proceso penal radicado bajo investigación CUI: 191426000613201680067, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, fue desde el 11 de agosto de 2016 y 12 de diciembre de 2019 en el establecimiento penitenciario y carcelario de Puerto Tejada – Cauca.

NOVENO: Después de estar privado efectivamente de la libertad por orden de autoridad judicial competente, 12 de diciembre de 2019, mi mandante señor **BRAYAN ANDRÉS PESCADOR,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.307.675, fue dejado en libertad por orden de autoridad judicial competente por PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, como se anotó en precedencia.

DÉCIMO: La señora **MARLENY PESCADOR** madre del señor BRAYAN ANDRÉS PESCADOR, se vio seriamente afectada moralmente ante la privación injusta de la libertad de que fue objeto BRAYAN ANDRÉS PESCADOR por parte de la **LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante la ausencia en el seno de la familia del señor BRAYÁN ANDRÉS PESCADOR

DECIMO PRIMERO: BRAYAN ANDRÉS PESCADOR al momento de la privación de la libertad, esto es, el 11 de agosto de 2016, se dedicaba a ejercer la actividad de moto ratón para de esta manera sostener económicamente su familia conformado con su señora madre, señora MARLEY PESCADOR de y devengaba un SMLMV.

DECIMO SEGUNDO: El día 24 de febrero de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial cuyo radicado es el Nº E-2021-682543 del 07 de diciembre de 2021 - ante la procuraduría 73 Judicial I para asuntos administrativos de Popayán, declarándose fallida según constancia, dando por agotado el requisito de procedibilidad.

CAPITULO IV.- PRUEBAS

Téngase como pruebas las que a continuación relaciono:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Audiencia de garantías y preclusión que permiten evidenciar la ocurrencia de los hechos narrados en la solicitud.

2. Constancia del tiempo en que estuvo privado injustamente de su libertad mi prohijado, el señor BRAYAN ANDRÉS PESCADOR, expedido por el INPEC de Santander de Quilichao -Cauca.

3. Xerocopia del Registro Civil de nacimiento del señor BRAYAN ANDRÉS PESCADOR.

Escaneado con CamScanner

4. Xerocopia de las cédulas de ciudadanía de BRAYAN ANDRÉS PESCADOR y de su señora madre, MARLENY PESCADOR.

5. Comunicado de prensa de fecha agosto de 2016 Pagina 3 Judicial.

6. Pantallazos de la página web www.enlineapopayan.com

7. Constancia expedida por el Procurador 73 Judicial I para asuntos Administrativos y acta de audiencia de Conciliación Prejudicial de fecha 24 de febrero de 2022, cuyo radicado es el Nº E-2021-682543 del 07 de diciembre de 2021.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

- ALEJANDRO FILIGRAMA LEMUS, Colombiano, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.062.313.799 Exp. En Santander de quilichao, domiciliado y residente en la Calle 2ª SUR No. 22-47 Barrio Porvenir, Santander de quilichao, Cel: 310 614 3338.
- LUIS EMIRO BURBANO ERAZO, Colombiano, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.061.702.602 Exp. En Santander de quilichao, domiciliado y residente en la Carrera 9ª No. 12-37 Corona 1 Santander de quilichao, Cel: 318 259 8777.
- SANDRA VIVIANA LENIS CASTAÑEDA, Colombiana, identificada con cedula de ciudadanía Nº 25.380.900 Exp. En Miranda Cauca, domiciliada y residente en la Calle 3B No. 17-30 Barrio Morales duque, Santander de quilichao, Cel: 310 202 7180.
- LUZ MARINA CASTAÑEDA RAMIREZ, Colombiana, identificada con cedula de ciudadanía Nº 29.613.116 Exp. En La unión, domiciliada y residente en la Carrera 17ª No. 347 Barrio Morales duque, Santander de quilichao, Cel: 300 283 7743.

CAPITULO V.- ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

De acuerdo con el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, me permito estimar razonadamente la cuantía de la acción, por el valor de la pretensión mayor, esto es, 170 S.M.L.M.V., equivalentes a la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO UN MIL PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($212.540.101,34) Por los perjuicios morales y materiales.

CAPITULO VI. CLASE DE ACCION

La acción Incoada es la de REPARACION DIRECTA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del Código Contenciosos Administrativo

CAPITULO VII PROCEDIMIENTO

Escaneado con CamScanner

El procedimiento a seguir es el establecido en los artículos 135 y siguientes del Código Contenciosos Administrativo.

CAPITULO VIII FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- FUDANDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

Artículo 90 de la Constitución Política: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

2.- FUNDAMENTOS LEGALES:

ARTICULO 65 Ley 270 de 1996. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTICULO 66 Ley 270 de 1996. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTICULO 67. Ley 270 de 1996.- PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL.

El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTICULO 68. Ley 270 de 1996. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

Escaneado con CamScanner

3.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

a.- (CE. Sección 3ª, Sentencia 25000232600020030190501 (39601), Feb. 24/16) C.P. Hernán Andrade Rincón).

Esta pregunta se la planteó la Sección Tercera del Consejo de Estado luego de analizar una demanda en contra de la Fiscalía, por lo que realizó un recuento jurisprudencial del régimen de responsabilidad estatal en casos de privación injusta de la libertad.

"Así, la interpretación del artículo 65 de la Ley 270 de 1996 no se agota con la declaración de la responsabilidad del Estado por detención injusta cuando esta sea legal o arbitraria, **sino que se ha determinado que las hipótesis de responsabilidad objetiva, también por la detención injusta,** mantienen vigencia para resolver, de la misma forma, la responsabilidad derivada de privaciones de la libertad.

Vale la pena mencionar que, después de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta se configura un evento de detención injusta. **Lo anterior en virtud de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el artículo 90 de la Constitución Política.**

Así las cosas, frente al interrogante concreto, el alto tribunal de la administración resolvió que el criterio vigente es el de la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, **aún en aquellos casos en los que la absolución se produzca por aplicación del principio de la duda a favor del procesado.**

Esta última tesis, agregó la Sala, ha encontrado fundamento en la primacía de los derechos fundamentales, en la consecuente obligación estatal de garantizar el amparo efectivo de los mismos y en la inviolabilidad de los derechos de los ciudadanos, entre los cuales se encuentra el derecho a la libertad.

Pero también hay que decir que el ordenamiento jurídico colombiano está orientado por la necesidad de garantizar, de manera real y efectiva, los derechos fundamentales de los ciudadanos, **por lo que no se puede entender que los administrados estén obligados a soportar como una carga pública la privación de la libertad** y, en consecuencia, se hallen sujetos a aceptar las implicaciones de una medida revocada.

De esta manera, la corporación concluyó que al ser absuelto un ciudadano por el principio de *in dubio pro reo*, **la administración está llamada a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de**

Escaneado con CamScanner

detención preventiva que "lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues esa es una carga que ningún ciudadano está obligado a soportar por el sólo hecho de vivir en sociedad"

b.- CE Sección Tercera, Sentencia 17001233100020020023501 (36387), Nov. 26/15, Consejera Ponente Stella Conto.

Volvió a pronunciar sobre los requisitos que hacen posible que la privación injusta de la libertad se configure y consecuentemente genere una responsabilidad del Estado. La Alta Corporación recordó que al afectado no le es exigible comprobar el error en el que incurrió la autoridad judicial, es suficiente que existan las causales establecidas para estos efectos, las cuales son:

(i) Que se haya impuesto una medida privativa de la libertad;

(ii) La investigación o el proceso penal haya terminado con una decisión favorable a la inocencia;

(iii) Que la absolución devino por eventos del artículo 414 del Código Penal - la conducta no constituía hecho punible.

(iv) Que se haya causado un perjuicio con ocasión de la detención.

La providencia aclaró que, aunque el Decreto 2700 de 1991, que permitía declarar la responsabilidad estatal en todos los casos en que haya sentencia absolutoria o precluyente, fue derogado por la Ley 600 del 2000, el precepto, al derivarse directamente de la Constitución, no pierde vigencia".

3.- **Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 05001233100020060204 40 (36051), sep. 28/2015, C. P. Ramiro Pazos,**

Respecto de los PERJUICIOS MORALES, la Sección Tercera ha reconocido que el juez administrativo debe acudir al *arbitrio iudicis* para determinar el monto a reconocer por dicho perjuicio. Según el alto tribunal, esta discrecionalidad se aplica bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación y como consecuencia de la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, siempre que esté sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto del perjuicio y su intensidad.

Frente a su liquidación **para los casos de privación injusta de la libertad, aplican las siguientes reglas:**

Escaneado con CamScanner

1. Cuando la privación es superior a 18 meses, se debe reconocer la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
2. Cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV...."

4.- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100019970141701 (30855), 1-jul-15 C.P. Olga Mélida Valle, precisó respecto a este mismo tema:

El Consejo de Estado advirtió que, aunque una persona conforme su propio hogar, no por ello los lazos de afecto y solidaridad que sostenía con sus padres y hermanos dejan de existir, aún más "en familias como la nuestra que son dadas a la cercanía y el contacto constante".
Según lo reseñó la sentencia, **a partir del 17 de julio de 1991, fecha en la que se diera el cambio de jurisprudencia al respecto, la presunción de dolor por la muerte de un ser querido se hizo extensiva a sus hermanos**, pues es lo normal que alguien experimente aflicción ante el fallecimiento de un ser tan cercano, y en tal caso es a la parte demandada a quien corresponde desvirtuar esta presunción.

Así, desde aquella data, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, **genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales...".**

CAPITULO IX.- ANEXOS.

Se adjunta la presente demanda los siguientes anexos:

- ✓ Poder de mis mandantes, a mi conferidos.
- ✓ Notificaciones realizadas

CAPITULO X.- NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Mis representados, por conducto de su representante legal, en el correo electrónico: zorayaandreaparra@hotmail.com.

El señor representante legal de la entidad estatal LA NACIÓN-**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a Nivel Central en la ciudad de Bogotá, D. C. Avenida Calle 24 No. 52 – 01 (Ciudad Salitre), Correo Electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; teléfono 57(1) 570 20 00.

El señor representante legal de la entidad estatal LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL, **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los correos electrónicos: jcuestag@deaj.ramajudicial.gov.co - adiazco@deaj.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner

La Agencia Nacional de DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

La suscrita apoderada, en la calle 10 Nº 7 80, Barrio La Elvira de Corinto -Cauca, correo electrónico: zorayaandreaparra@hotmail.com, celular 310 545 98 58.

El demandante BRAYAN ANDRES PESCADOR, correo electrónico andrespescador93@gmail.com o brayanpescador04@gmail.com

De usted atentamente;

ZORAYA ANDREA PARRA
CC.Nº 48`679.641 Exp en Corinto Cauca
T. P. Nº 170.750-D1 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

Zoraya Andrea Parra
Abogada
Universidad Cooperativa de Colombia

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO
Oficina de Reparto
POPAYÁN CAUCA
E. S. D.

BRAYAN ANDRES PESCADOR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.062.307.675 de Santander de Quilichao, en mi condición de directo perjudicado y **MARLENY PESCADOR**, con cédula de ciudadanía N° 29.614271 de la Unión, en calidad de madre, mayores de edad, vecinos y residentes en Santander de Quilichao, a usted le manifestamos que mediante el presente escrito le conferimos poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ZORAYA ANDREA PARRA**, mayor de edad, vecina y residente en Corinto Cauca, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 170.750-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestros nombre y representación y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 del C.C.A., inicie y lleve hasta su terminación ***PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REPARACIÓN DIRECTA,*** contra **con LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION** Entidad del Estado representada por el señor Fiscal General de la Nación y a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** representado por el señor **DIRECTOR EJECUTIVO** del departamento del Cauca, en obtención de la indemnización de los perjuicios causados por hechos y omisiones, imputables a la administración que le ocasionaron la captura sin pruebas suficientes para hacerlo, el día 11 de agosto de 2016, al señor **BRAYAN ANDRES PESCADOR**, que le produjo una privación injusta de la libertad por un periodo de tres (03) años, cuatro (04) meses, dos (02) días.

Nuestra apoderada queda facultada para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir, interponer y formular tachas de falsedad, en general, para todo cuanto en derecho estime el caso en defensa de nuestros intereses y derechos y en general todas las demás facultades consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Igualmente le informo a su señoría, que la demanda de Reparación Directa que se adelanta, tiene su sustento jurídico el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) Este poder se hace extensivo a las actuaciones que hubiere lugar ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

Sírvanse señor Juez, reconocerle personería a la doctora **ZORAYA ANDREA PARRA**, en los términos y para los fines señalados.

Del señor Juez, atentamente,

LOS PODERDANTES,

BRAYAN ANDRES PESCADOR
CC. N° 1.062.307.675 Santander

MARLENY PESCADOR
CC. N° 29.614271 La Unión

ACEPTO,

ZORAYA ANDREA PARRA
C.C. N° 16'838.270
T. P. N° 170.750-D1 del C.S.J.

Oficina: Calle 10 N° 7 80 B/ La Elvira
Telefono 3105459858
Corinto - Cauca

Escaneado con CamScanner